AÑO DE 1845. Martes 28 de enero. NÚMERO 12.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 75.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

La Reina ha tenido á bien mandar que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones provinciales se arreglen desde luego en la parte de atribuciones á las que les señalan las nuevas leyes de estos cuerpos, adoptando V. S. para que así se verifique las disposiciones oportunas.=De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos.

En cumplimiento de lo prevenido en la antecedente Real orden, he dispuesto la insercion de las leyes que en la misma se citan, en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y su puntual y exacta observancia por quien corresponda. Orense enero 26 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Ley de Ayuntamientos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1.° del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que los ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO I.

De la organizacion de los ayuntamientos.

Articulo 1.° En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una administracion municipal separada, habrá un alcalde y un ayuntamiento.

Art. 2.° El alcalde preside el ayuntamiento.

Art. 3.° Los ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de alcalde.	*Regidores.*	*Total con el alcalde.*
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos..........		3	4
En los de 51 á 200........	1	4	6
En los de 201 á 400.......	1	6	8
En los de 401 á 600.......	2	9	12
En los de 601 á 1,000......	2	11	14
En los de 1,001 á 2,500 ...	2	13	16
En los de 2,501 á 5,000....	3	16	20
En los de 5,001 á 10,000...	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000..	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000..	5	29	36
En los de 20,001 arriba....	6	31	38
En Madrid..............	10	37	48

Art. 4.° Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5.° Cuando el distrito de un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.

Art. 6.° Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de alcalde y teniente durarán dos años; el de concejal, cuatro.

Art. 7.° Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

Art. 8.° El alcalde y todos los individuos de ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Del nombramiento de alcalde y tenientes de alcalde.

Art. 9.° Los alcaldes y tenientes de alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el gefe político por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

Art. 10. El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un alcalde corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente.

La duracion del alcalde corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los alcaldes pedáneos serán nombrados por los gefes políticos, á propuesta del alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

TITULO III.

De la eleccion de los ayuntamientos.

Art. 12. Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000, habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000, habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.° Los individuos de las academias española, de la historia y de san Fernando.

2.° Los doctores y licenciados.

3.° Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.° Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.° Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de éstos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha midad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos, se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere conveniente.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.° Los ordenados *in sacris.*

2.° Los empleados públicos en activo servicio.

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.° Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los diputados á Cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por

el ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la esclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al gefe político, quien decidirá defininivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial.

Art. 32. El gefe politico comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menos en 50 electores. La division de distritos asi hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclu-

sive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los espedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiese nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al artículo 9, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.° de enero, prévio aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquier causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos los regidores por el suyo hasta la resolucion del gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falten mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

TITULO IV.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 61. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde convocará á sesion estraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político superior ó subalterno, del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá sin prévio conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El alcalde, siempre que se ausente lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legítimamente reunido el ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoria, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 65. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si asi lo solicitasen.

Art. 67. El gefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 68. El gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un alcalde, teniente ó regidor, y disolver un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolucion de un ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

De los ayuntamientos actuales.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán, reuniéndose entre sí, nuevos ayuntamientos.

Art. 71. Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, oyendo á la diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el gobierno para reunir dos ó mas ayuntamientos, y para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la diputacion provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los demas.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 73. Como delegado del gobierno, corresponde al alcalde, bajo la autoridad inmediata del gefe político:

1.° Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.° Adoptar, donde no hubiere delegado del gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el ausilio de la fuerza armada.

3.° Activar y ausiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.° Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de la administracion.

5.° Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.° Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al gefe político antes de ejecutarlos para su aprobacion.

Art. 74. Como administrador del pueblo, corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior

1.° Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al gefe político.

2.° Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.° Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.° Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico; y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones, y demas para que se halle autorizado el ayuntamiento.

5.° Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.° Nombrar, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7.° Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.° Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.° Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el gefe político.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al gefe político para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al gefe político, y en su caso al gobierno por conducto del mismo gefe, las esposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y las ordenanzas municipales, é imponer y exijir multas con las limitaciones siguientes: Hasta 100 reales vellon en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados; dando en seguida parte al gobierno de la desobediencia del alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El alcalde podrá señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los alcaldes, ademas de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los ayuntamientos:

1.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exijirles las competentes fianzas.

2.° Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.° El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.° El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.° Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vellon en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos; y de 2,000 en los restantes.

5.° La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81. Los ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos.

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

2.° Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.° del artículo anterior.

4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.° Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.° Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.

9.° Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

Art. 82. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos.

Art. 83. Los ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 85. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

CAPITULO III.

De los tenientes de alcalde, regidores, alcaldes pedáneos y secretarios.

Art. 86. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren.

Art. 87. Los regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el alcalde les encargare.

Art. 88. Los alcaldes pedáneos, como delegados del alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán ademas al ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interes especial de su demarcacion.

Art. 89. Los secretarios de ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el ayuntamiento, sino en virtud de espediente en que resulten los motivos de esta providencia. El gefe político, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 90. El Gobierno señalará los pueblos en que el alcalde pueda tener un secretario particular: en los demas los cargos del secretario del ayuntamiento y del alcalde serán servidos por una misma persona.

Los secretarios particulares de los alcaldes, y los demas dependientes de su secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo alcalde.

TITULO VII.

Del presupuesto municipal.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el alcalde, y lo discutirá y votará el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1.° Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.° Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.° La suscricion al Boletin oficial de la provincia.

4.° Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.° Los que causaren las quintas.

6.° La impresion de las cuentas del comun.

7.° La cantidad que deban adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.° El pago de deudas y réditos de censos.

9.° Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y estraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.° Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.° Los réditos de censos ó de capitales puestos á interes y los de papel del estado.

3.° La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.° Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos estraordinarios:

1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.° El producto de los empréstitos.

3.° El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.° El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del estado que se enagene.

5.° Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbolado.

6.° Los donativos, legados y mandas.

7.° Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200,000 reales; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 reales cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El gobierno, y en su caso el gefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá préviamente al ayuntamiento, asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y estraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio estraordinario, que el ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el alcalde prévio el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el gefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al gobierno; pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que espedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó

mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarse á pagar los libramientos del alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el gefe político, de acuerdo con el consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto estraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del gobierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 rs., y á la del gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El alcalde presentará al ayuntamiento en el mes de enero de cada año, las cuentas del año anterior, el ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictamen de la corporacion municipal, las remitirá el alcalde al gefe político para su aprobacion, ó para la del gobierno, segun los casos que establece el art. 98, respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al gefe político para su ultimacion en el consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictamen del mismo consejo, se remitan al gobierno.

Art. 109. Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el consejo provincial, con apelacion al tribunal mayor de cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el ayuntamiento las cuentas del alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn.; si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de enero de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Ley de Diputaciones provinciales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 1.° del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que las diputaciones provinciales se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY
DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO I.
Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Artículo 1.° Las diputaciones provinciales se compondrán del gefe político, del intendente y de tantos diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 2.° Las poblaciones que tengan mas de un juez de primera instancia elegirán un número de diputados provinciales igual al de los jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3.° Si los partidos de la provincia no llegasen á nueve, los de mayor poblacion, por su órden, nombrarán dos diputados hasta completar dicho número.

Art. 4.° La eleccion de los diputados provinciales por los partidos judiciales es interina. El gobierno queda encargado de plantear oportunamente una nueva division de distritos mas análoga al objeto de esta ley.

Art. 5.° El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 6.° Las diputaciones provinciales se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el número de diputados sea impar, se renovará la mayoría.

TITULO II.
Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.° Para ser diputado provincial se necesita:

1.° Ser español, mayor de 25 años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.° No pueden ser diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.° Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.° Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.° Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á Cortes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente à los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia difinitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exije la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

TITULO IV.

De las sesiones de las diputaciones provinciales.

Art. 36. Las diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias en las épocas que determine el gobierno.

Estas sesiones durarán veinte dias en cada época, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la diputacion, en cuyo caso podrá el gefe político prorogarlas hasta por otros veinte dias mas, si lo creyere necesario.

Art. 37. Podrá haber reuniones extraordinarias:

1.° En los casos y para los objetos que textualmente esten prevenidos por las leyes. Entonces las convocará el gefe político, dando parte al gobierno.

2.° Cuando lo disponga el gobierno, fijando en el decreto de convocacion, que podrá ser general ó parcial para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse; y el tiempo que haya de durar la reunion.

Art. 38. La apertura de cada reunion de las diputaciones se hará siempre leyendo el gefe político el real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los diputados que no lo hubieren prestado.

Art. 39. Toda reunion de la diputacion provincial, fuera de los casos señalados en los artículos 36 y 37, es nula y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ello incurran los diputados.

Art. 40. El gefe político, ó quien hiciere sus veces, es el presidente nato de la diputacion provincial. Cuando no asista á las sesiones, presidirá el intendente, y en ausencia de ambos el diputado de mas edad.

Art. 41. La diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó estraordinaria, nombrará de entre sus individuos un secretario y un vicesecretario, que actuarán solo mientras dure dicha reunion.

Art. 42. Los diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la diputacion. El gefe político, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Art. 43. Los diputados que falten á las sesiones sin la debida autorizacion, serán amonestados primera y segunda vez por el gefe político; y si aun así no asistiesen, podrá éste imponerles la multa de 500 á 2,000 rs., participándolo al gobierno.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoría de la diputacion se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los diputados refractarios, y de exigírseles el máximo de la multa, los que concurran despacharán los negocios mas urgentes. El gefe político dará inmediatamente cuenta al gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 45. Las sesiones serán siempre á puerta cerrada escepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta.

Art. 46. En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si en esta saliese tambien empatada, decidirá el voto del presidente.

Art. 47. La votacion se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes.

Art. 48. Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido y por el secretario. Las diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del gefe político.

Art. 49. El gefe político será el único conducto por donde se comunique la diputacion con el gobierno, con las autoridades y con los particulares.

Art. 50. El gefe político será tambien el único á quien competa llevar á efecto los acuerdos que la diputacion tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que esta se ha escedido en algo, suspenderá su ejecucion, dando cuenta al gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 51. Todos los asuntos ó espedientes en que deban entender las diputaciones, se instruirán en las oficinas del gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del archivero y dependientes de las mismas oficinas estarán, con la debida separacion é índice peculiar, las actas y documentos de la diputacion.

Art. 52. El gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la diputacion provincial, y á alguno ó algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al gobierno. Si el caso no fuere urgente, consultará primero.

Art. 53. El rey puede suspender las sesiones de las diputaciones provinciales, y disolver á estas ó separar á uno ó mas individuos de ellas; todo sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al juez ó tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Los individuos pertenecientes á la diputacion disuelta, ó los que fueren separados del modo que en este artículo se dice, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.

Art. 54. En caso de disolucion de una diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses.

TITULO V.

Atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 55. Es atribucion de las diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.° Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

2.° Señalar á los ayuntamientos el número de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército.

3.° Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen contra los indicados en los párrafos anteriores.

4.° Proponer á la aprobacion del gobierno los arbitrios que fueren necesarios para cualquier objeto de interés provincial, previo el oportuno espediente.

5.° Dirigir al rey por conducto del gefe político las esposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de la administracion, y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 56. Las diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujecion á las leyes y reglamentos:

1.° Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos, ó nombramiento de administradores.

2.° Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.° Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.° Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.

5.° Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.

6.° Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.

7.° Sobre todos los demas asuntos acerca de las cuales

las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las diputaciones.

Las deliberaciones acerca de los asuntos de que habla este artículo, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el gobierno, ó por los gefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Art. 57. Se oirá el informe de las diputaciones provinciales:

1.° Sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos.

2.° Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y ayuntamientos, y señalamiento de capitales.

3.° Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública, ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella.

4.° Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos, y condiciones de las contratas.

5.° Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al estado construir, cuando la provincia por sí sola, ó en union con otras, tenga parte en ellas.

6.° Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el gobierno ó el gefe político de la provincia tengan á bien oir su dictamen.

Art. 58. Las diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.

Art. 59. Ninguna accion judicial se intentará contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente, podrá intentarse desde luego; pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado.

El gefe político representa en juicio á la provincia; pero en el caso de que la accion se intentare contra el Estado, la diputacion nombrará uno de sus vocales para que la siga en su nombre.

TITULO VI.

Del presupuesto provincial.

Art. 60. El gefe político formará el presupuesto anual de la provincia: la diputacion provincial lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo, y lo aprobará el Rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.° Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.° Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.° Las deudas exijibles de la misma.

4.° La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5.° Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

6.° Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales.

7.° Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia, con arreglo á las leyes ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.° Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio público.

9.° Los gastos que se hagan, tanto en la capital como en los distritos, para las elecciones de diputados á Cortes y provinciales.

10. La suscricion al Boletin oficial y á cualquier periódico que establezca el gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instruccion pública.

11. Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12. Todos los demas gastos que esten prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren.

Art. 62. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entrarán en la clase de voluntarios.

Art. 63. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto á principio del año, continuará rigiendo el del anterior; pero si en 1.° de marzo no hubiere evacuado su informe la diputacion provincial, el presupuesto seguirá sus demas trámites hasta la definitiva aprobacion de S. M.

Art. 64. El gobierno podrá reducir á desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial; pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá precisamente al gefe político y á la diputacion.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el gobierno á propuesta de la diputacion.

Art. 66. Podrá incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el gefe político, dando cuenta justificada de su inversion.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 68. Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar espresamente autorizada por una ley.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion de cualesquiera otros. El depositario no hará pago alguno, sino en virtud de libramiento del gefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 70. Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la diputacion provincial la examinará y glosará, y con su aprobacion, ó con los reparos que ponga, se pasará al gobierno.

Art. 71. El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del gefe político se publicarán en el Boletin oficial.

Art. 72. El gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á diputaciones provinciales, que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 8 de enero de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.